

TOCA **NUMERO:** TCA/SS/270/2017,
TCA/SS/271/2017 Y TCA/SS/272/2017,
ACUMULADOS.

EXPEDIENTE **NUM:** TCA/SRCA/02/2017
ACUMULADOS AL TCA/SRCA/080/2017.

ACTORES: ----- Y OTROS.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONSEJO TÉCNICO DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO; DIRECTOR GENERAL DE LA H. COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DELEGADO REGIONAL DE LA H. COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, CON RESIDENCIA EN CD. ALTAMIRANO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a uno de junio de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/270/2017, TCA/SS/271/2017 y TCA/SS/272/2017, ACUMULADOS**, relativo a los recursos de **revisión** interpuestos por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, en contra del auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, pronunciado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRCA/02/2017 ACUMULADO AL TCA/SRCA/080/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escritos presentados en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, con fechas **veinticinco de enero de**

Vialidad, con residencia en Cd. Altamirano, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y en el mismo auto, en relación al otorgamiento de la suspensión de los acto impugnados, el A quo determinó lo siguiente: “...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67, 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley de Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado CON EFECTOS RESTITUTORIOS, toda vez de que los actores del juicio son personas de escasos recursos económicos tal y como lo demuestran con la constancia respectiva expedida por el Comisario Municipal de la Comunidad de Tanganhuate, Municipio de Pungarabato, Guerrero, y se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento del pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordenen a los permisionarios y Concesionarios del servicio mixto de transporte de pasajeros de la Ruta Tanganhuate-Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N), por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.”

3.- Por resolución interlocutoria de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, el A quo determinó resolver de oficio la acumulación de los expedientes números del **TCA/SRCA/03/2017** al **TCA/SRCA/080/2017**, acumulados al **TCA/SRCA/02/2017**, promovidos por el C. ----- **Y OTROS**

4.- Que inconforme con el auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, en el cual se concedió la suspensión del acto impugnado las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional instructora, con fechas **tres y dieciséis de febrero de dos mil dieciséis**, interpusieron recursos de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuestos dichos recursos se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y

una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

5.- Calificado de procedente los Recursos de Revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/270/2017, TCA/SS/271/2017 y TCA/SS/272/2017**, respectivamente, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. ----- Y OTROS**, impugnaron los actos de autoridades precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, del expediente **TCA/SRM/02/2017 y acumulados**, de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, al interponer los recursos de revisión con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas **tres y dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, respectivamente, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones

V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la foja **números 21** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a la autoridad demandada **Delegado Regional de la H. Comisión Técnica de Transporte y Vialidad con sede en Ciudad Altamirano**, el día **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recursos de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **treinta de enero al tres de febrero de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete**, por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional de origen, el día **tres de febrero de dos mil diecisiete**; y a fojas **23 y 24** del expediente al rubro citado se notificó al **H. Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en esta Ciudad Capital y Director General de la H. Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado**, el día **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición de los Recursos de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **nueve al quince de febrero de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **once y doce de febrero del mismo año**, por ser sábado y domingo, en tanto que los escritos de mérito fueron depositados en el Servicio Postal Mexicano el día **trece de febrero de dos mil diecisiete**; según consta en autos de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Inferior de este Tribunal, visibles en las fojas 13 ambos, de los

tocas que nos ocupan, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos de los tocas **TCA/SS/270/2017, TCA/SS/271/2017 y TCA/SS/272/2017**, respectivamente las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, expresaron como agravios lo siguiente:

TCA-SS-270-2017

PRIMERO.- Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "En relación al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que solicitan los demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley en la materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado CON EFECTOS RESTITUTORIOS. toda vez que los actores del juicio son personas de escasos recursos económicos tal y como lo demuestran con la constancia respectiva expedida por el Comisario Municipal de la Comunidad de Tanganhuato, Municipio de Pungarabato. Y se concede para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento del pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordene a los permisionarios y concesionarios del servicio Mixto de transporte de pasajeros de la ruta Tanganhuato a Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.) por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto. Ya que con tal la providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento, en consecuencia notifíquese a las autoridades demandadas, la presente determinación para su cumplimiento; se les otorga a las demandadas un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, para que den cumplimiento a la citada medida suspensiva, e informe a esa sala regional..."

Esto es así, dado que, al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Lo anterior en relación con los preceptos Constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, por lo consiguiente, el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Ciudad Altamirano, Gro. al otorgar la suspensión del acto reclamado, estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Estas consideraciones se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época

Registro: 186415

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 81/2002

Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así toda vez que el Magistrado concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Esto es así dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por el que se llevó a cabo el alza de tarifa, de la ruta Tanganhuato a Ciudad Altamirano, Guerrero, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado de que las demandadas se apegaron al procedimiento señalado por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero. Precisamente en los artículos 2.-, 76.-, 78.- y los diversos 231.-, 232.- y 233 del Reglamento respectivo y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, para autorizar el incremento de la tarifa, motivo del presente procedimiento, luego entonces, las diversas autoridades que intervinieron en el incremento de tarifa, lo hicieron desplegando las facultades que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo les confiere, para tal efecto, colmando todas y cada uno de los requisitos previos para ello, tal y como se acreditará en la etapa procesal oportuna, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte Y Vialidad Del Estado De Guerrero y su Reglamento respectivo, entre otras cosas para que se mantenga el equilibrio en la prestación del servicio público de pasajeros, entre asegurar la satisfacción oportuna eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas, a través de una tarifa de pasaje, como lo es el caso concreto, lo anterior es así, pues la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º.- de la Ley de Transporte y Vialidad, que es del tenor literal siguiente "El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables." Y no puede dejarse sin observar una disposición oficial como es el ajuste de tarifas, que emana directamente de una norma jurídica de orden público, como lo es la Ley de transporte y Vialidad y el Reglamento de la misma, y autorizada por autoridades con

facultades legales para ello, recalcando que la Inferior paso por alto el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

El magistrado de conocimiento debió otorgar a la tarifa impugnada por los actores, la presunción de legalidad, contenida en el precepto citado anteriormente, ya que la función de transporte debe ser una garantía para que la colectividad tenga la certeza que el servicio público de transporte se está desarrollando conforme a la legislación aplicable, en ese orden de ideas, la determinación adoptada por la Inferior, en el acuerdo recurrido, causa un severo perjuicio a la esfera jurídica de las autoridades demandadas, toda vez que entraña la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la autorización de tarifas se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte Y Vialidad del Estado de Guerrero. Precisamente en los artículos 2.-, 76.-, 78.- y los diversos 231.-, 232.- y 233 del Reglamento respectivo y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, Lo anterior es así, pues la función de transporte pública evidentemente tienden a lograr la seguridad en este importante rubro de transporte y una adecuada calidad en la prestación del mismo, Igualmente la Sociedad tiene interés en que se acate una disposición expedida por el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, Máximo órgano Colegiado en materia de transporte, que entre otras funciones, tiene como facultades, la de conocer y aprobar las propuestas de normas técnicas, el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones y La **FIJACIÓN Y REVISIÓN DE LAS TARIFAS.** (Artículo 13, fracción III de la ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero), autorización llevada a cabo en obvia de circunstancias en los Estudios Técnico y económicos que justifican tal medida, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

Novena Época

Registro: 167348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A. J/6

Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoin, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

TERCERO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, en razón de que se dejó de observar el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."

Toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el magistrado de conocimiento, con esta ilegal suspensión, si se deja sin materia el presente juicio, en razón que se está resolviendo el fondo del asunto, al satisfacer completamente en dicha suspensión, y en los mismos términos solicitados, la pretensión deducida por los actores, que textualmente reproduzco:

V.- "PRETENCIÓN QUE SE DEDUCE ...proceda a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, para el efecto de que las demandas ordenen a los permisionarios del servicio público de TANGANHUATO-CD. ALTAMIRANO, que dejen de cobrar la ilegal tarifa de pasaje de \$17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), y que continúen aplicando la tarifa de pasaje de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.), como lo venían haciendo hasta el pasado 20 de enero del año en curso."

Y la medida suspensiva dictada en el auto de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad, **en lo que interesa, reza** **"...Y se concede para efectos de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento del pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordene a los permisionarios y concesionarios del servicio. Mixto de transporte de pasajeros de la ruta Tanguhuato a Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.)..."** luego entonces se deja sin materia la presente controversia administrativa, al resolver la pretensión deducida por los actores, en la precitada suspensión, y no al momento de dictar resolución definitiva, por lo consiguiente, el presente juicio se queda sin materia para resolver el fondo del asunto.

TCA-SS-271-2017 y TCA-SS-272-2017

PRIMERO.- *Causa un severo agravio a esta autoridad, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "... en relación al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado que solicita los demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley en la Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado CON EFECTOS RESTITUTORIOS, toda vez que los, actores del juicio son personas de escasos*

recursos económicos tal y como lo demuestran con la constancia respectiva expedida por el Comisario Municipal de la Comunidad de Tangahuato, Municipio de Pungarabato, Guerrero, y se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento de pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordenen a los Permisarios y Concesionarios del servicio mixto de transporte de pasajeros de la Ruta Tangahuato-Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (trece pesos 00/100 m.n.), por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento, en consecuencia, notifíquese a las autoridades demandadas, la presente determinación para su cumplimiento: se les otorga a las demandadas un término TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, para que den cumplimiento a la citada medida suspensiva, e informen a esa Sala Regional....".

Esto es así, en razón que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no dio cumplimiento con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- "...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio." Lo anterior en relación con los preceptos Constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento, por lo consiguiente, el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Ciudad Altamirano, Guerrero, al otorgar la suspensión del acto reclamado, estaba obligado a exponer los motivos por los que considere se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Estas consideraciones se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

Novena Época
Registro: 186415
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 81/2002
Página: 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE

CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.

Contradicción de tesis 33/2001-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

SEGUNDO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto, en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así toda vez que el Magistrado concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente señala:

ARTÍCULO 67. “No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”

Esto es así, dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por el que se llevó a cabo el alza de tarifa, de la ruta Tanguahuato a Ciudad Altamirano, Guerrero, de haber hecho dicho análisis, se hubiera percatado de que las demandadas se apegaron al

procedimiento señalado por la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, precisamente en los artículos 2, 76, 78 y los diversos 231, 232 y 233 del Reglamento respectivo y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocados, para autorizar el incremento de la tarifa, motivo del presente procedimiento, luego entonces, las diversas autoridades que intervinieron en el incremento de tarifa, lo hicieron desplegando las facultades que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo les confiere para tal efecto, colmando todas y cada uno de los requisitos previos para ello, tal y como se acreditará en la etapa procesal oportuna, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, entre otras cosas para que se mantenga el equilibrio en la Prestación del servicio público de pasajeros, entre asegurar la satisfacción oportuna eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas, a través de una tarifa de pasaje, tal y como lo dispone el artículo 2. de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su concordante 231 Fracción III de su Reglamento, como lo es el caso concreto, lo anterior es así, pues la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º, de la Ley antes invocada, que es del tenor siguiente:

"El transporte vehicular de personas y bienes, y el uso de las vías públicas de jurisdicción estatal, son de interés social y de orden público y se regirá por esta Ley y demás disposiciones aplicables.", y no puede dejarse sin observar una disposición oficial, como es el ajuste de tarifas, que emana directamente de una norma jurídica de orden público, como lo es la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de la misma, autorizada por autoridades con facultades legales para ello, recalcando que la Inferior, paso por alto el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicta:

"ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El magistrado de conocimiento, debió otorgar a la tarifa impugnada por los actores, presunción de legalidad, contenida en el precepto citado anteriormente, en razón de que la función de transporte debe ser una garantía para que la colectividad tenga la certeza que este servicio, se esté desarrollando conforme a la legislación aplicable; en ese orden de ideas, la determinación adoptada por la Inferior, en el acuerdo recurrido, causa un severo perjuicio a la esfera jurídica de las autoridades demandadas, toda vez que la medida suspensiva, entraña la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual, está interesada en que la autorización de

tarifas se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, precisamente en los artículos 2, 76, 78 de la Ley de Transporte y Vialidad y los diversos 231, 232 y 233 de su Reglamento respectivo y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocados; lo anterior es así, pues la función de transporte público, evidentemente tienden a lograr la seguridad en este importante rubro de transporte y una adecuada calidad en la prestación del mismo, igualmente, la Sociedad tiene interés en que se acate una disposición expenda por el Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, Máximo Órgano Colegiado en materia de transporte, que entre otras funciones, tiene como facultades, la de conocer y aprobar las propuestas de normas técnicas, el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y la **FIJACIÓN Y REVISIÓN DE LAS TARIFAS** (Artículo 13, fracción III de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero); autorización llevada a cabo en obviada de circunstancias en los Estudios Técnico y Económicos que justifican tal medida, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Con esta medida suspensiva, el inferior asume facultades que son propias de las autoridades de transporte y vialidad, al determinar apriorísticamente y sin sustento legal, que el aviso de alta de tarifa de transporte de la ruta que nos ocupa, se determinó de manera ilegal, lo que representa un agravio para mi representada. Los criterios vertidos con antelación, son sustentados en la siguiente jurisprudencia con los datos consultables a saber:

Novena Época

Registro: 167348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A. J/6

Página: 1835

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética restitución constitucional; encontrándose supeditada su procedencia a la plena satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, entre los que destaca el contenido en la fracción II del citado precepto legal, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir disposiciones de orden público ni afectar el interés social. Sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama una orden de visita domiciliaria, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar el procedimiento de fiscalización, ya que éste se encuentra regulado en disposiciones de orden público que facultan a las

autoridades administrativas competentes para comprobar que los gobernados cumplan con su obligación de contribuir al gasto público de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por lo que, además, es patente que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre ese interés social.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 632/2005. Astropak, S.A. de C.V. 11 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

Queja 28/2007. Administradora Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Incidente de suspensión (revisión) 311/2007. Confinit, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Incidente de suspensión (revisión) 230/2008. Servicoín, S.A. de C.V. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 413/2008. Inmobiliaria Paseo de las Lomas, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Samuel Sánchez Sánchez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 84/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

TERCERO.- Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, en razón de que se dejó de observar el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- *"...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio."*

Toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el C. Magistrado de conocimiento, con esta ilegal suspensión, si se deja sin materia el presente juicio, en razón de que se está resolviendo el fondo del asunto, al satisfacer completamente en dicha suspensión, y en los mismos términos solicitados, **la pretensión deducida** por los actores, que textualmente reproduzco:

V.- *"PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE:... proceda a declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, para el efecto de que las demandadas ordenen a los permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros de la ruta TANGANHUATO-CD. ALTAMIRANO, que dejen de cobrar la ilegal tarifa de pasaje de \$ 17.00 (DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), y que continúen aplicando la tarifa de pasaje de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.), como lo venían haciendo hasta el pasado 20 de enero del año en curso."*

Y la medida suspensiva dictada en el auto de fecha veintiséis de enero de la presente **anualidad, en lo que interesa, reza "...y se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento de pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordenen a los Permisionarios y Concesionarios del servicio mixto de transporte de pasajeros de la Ruta Tanganhuato- Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N.)..."** luego entonces, se deja sin materia la presente controversia administrativa, al resolver la pretensión deducida por los actores, en la precitada suspensión, y no al momento de dictar resolución definitiva, por lo consiguiente, el presente juicio se queda sin materia para resolver el fondo del asunto.

Por lo planteado es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida suspensiva.

IV.- De acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SRCA/02/2017 y acumulados**, se corrobora que los actores del juicio demandaron la nulidad de los actos impugnados consistente en: **"a).- El ilegal incremento a la tarifa de pasaje de transporte público de pasajeros de la ruta Tanganhuato-Cd. Altamirano, Guerrero, ordenada por el H. Consejo Técnico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y dado a conocer mediante aviso que ha sido fijado en las unidades de transporte de la ruta mencionada, fechado en el mes de diciembre de dos mil dieciséis, y suscrito por el C. Director General de la Comisión**

Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y b) La orden verbal dada por el Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, a los permisionarios de la ruta Tanguahuato-Cd. Altamirano, Guerrero, de transporte público de pasajeros para que se nos niegue el servicio de Transporte a quienes nos neguemos a pagar la nueva tarifa de diecisiete pesos”.

Por otra parte, el A quo en el auto controvertido de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente: ***“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 primer párrafo, 66, 67, 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, y de conformidad con las facultades discrecionales que la ley de Materia le otorga a esta Sala Regional se concede la suspensión del acto impugnado CON EFECTOS RESTITUTORIOS, toda vez de que los actores del juicio son personas de escasos recursos económicos tal y como lo demuestran con la constancia respectiva expedida por el Comisario Municipal de la Comunidad de Tanguahuato, Municipio de Pungarabato, Guerrero, y se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban antes del incremento del pasaje, es decir, para que las autoridades demandadas ordenen a los permisionarios y Concesionarios del servicio mixto de transporte de pasajeros de la Ruta Tanguahuato-Ciudad Altamirano, realicen el cobro de pasaje de la cantidad de \$13.00 (TRECE PESOS 00/100 M.N), por lo que dicha medida suspensiva estará vigente hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se persigue perjuicio al interés social, ni se deja sin materia el procedimiento.”***

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios:

El primer agravio se centró en el criterio y determinación optada por el Magistrado actuante, referente a la medida suspensiva.

Continúan manifestando que al pronunciarse sobre esta suspensión, la A quo no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

Como segundo agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así toda vez que el Magistrado concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

Como tercer agravio señalaron que lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el primer agravio y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así toda vez que el Magistrado concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente señala:

ARTÍCULO 67.- “...No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio”.

Toda vez que contrariamente a lo sostenido por el magistrado de conocimiento, con esta ilegal suspensión, si se deja sin materia el presente juicio, en razón de que se está resolviendo el fondo del asunto, al satisfacer completamente en dicha suspensión, y en los mismos términos solicitados, la pretensión deducida de los actores...

Pues bien, a juicio de esta Plenaria se hace el estudio de los agravios de manera conjunto toda vez, que los mismos tienen estrecha relación entre sí; al respecto, es de precisarse que los agravios expuestos por las autoridades demandadas a criterio de éste órgano Colegiado devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar con efectos restitutorios, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar para los efectos de mantener las cosas en el estado que anteriormente se encontraban, cuya medida cautelar estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio del A QUO al

conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandadas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediadamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio los quejosos son personas de escasos recursos económicos, como lo acreditaron con las constancias expedidas por el Comisario Municipal de la Comunidad de Tangahuato, Municipio de Pungarabato, Guerrero. Luego entonces, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados de los actores, si no se otorgare dicha medida cautelar 2y que las autoridades procedieran a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas **Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en Ciudad Altamirano, Guerrero, Secretario General de Gobierno y Presidente del Consejo Técnico de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero y Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRCA/02/2017 y acumulados**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso

que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas respectivamente, en sus escritos de revisión, a que se contrae los tocas números **TCA/SS/270/2017, TCA/SS/271/2017 y TCA/SS/272/2017**; en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente **TCA/SRCA/02/2017 y acumulados**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMEROS: TCA/SS/270/2017,
TCA/SS/271/2017 y TCA/SS/272/2017, ACUM.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCA/02/2017 Y
ACUMULADOS.